



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4715/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4715/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	12
d) Estudio del agravio	13
RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de octubre, el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0421000167419, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. El perfil del servidor público para ocupar el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios.
2. Con relación con la contestación dada por el Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios sobre fecha límite para la declaración patrimonial de los servidores públicos respondió que era el primer semestre de este año.
3. De conformidad con lo publicado en la página del Gobierno de la Ciudad de México, la fecha límite era en mayo del presente año para presentar la declaración patrimonial ¿es cierto o falso?
4. Fecha exacta de la declaración del Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, con día, mes y año.

II. El once de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:



- Oficio ACM/DGA/DRH/JUDMP/0619/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, a través del cual, en atención al requerimiento 1, informó:

Dado que no existe un Reglamento de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no se cuenta con perfil para el puesto requerido, así que sólo se observa lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley en mención.

- Oficio JUDAA/070/11/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, a través del cual informó lo siguiente:

En atención al requerimiento 1, señaló que el perfil de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, es la de una persona orientada por el deseo de servir y atender las necesidades de la ciudadanía, con vocación y con el compromiso de resolver las necesidades de las personas que lo requieran, así como brindar la atención con cordialidad, humanidad, rapidez y bajo los principios de buena fe y de la buena administración pública.

En relación con el requerimiento 2, y en virtud de la contestación dada por el Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos sobre la fecha límite para presentar la declaración patrimonial de las personas servidoras públicas respondió que era el primer semestre de este año dos mil diecinueve.

En atención al requerimiento 3, se informa que es cierto.

En atención al requerimiento 4, se informa que la fecha de la declaración de interés fue realizada el seis de agosto del año dos mil diecinueve.

III. El doce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- Al requerir el perfil de puesto de la Jefatura de Unidad Departamental, en la respuesta no se señaló qué tipo de preparación académica se recomienda para ocupar dicho cargo.

IV. Por acuerdo del quince de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4715/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El once de noviembre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio ACM/UT/3450/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Mediante oficio ACM/DGA/DRH/JUDMP/0670/2019, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, informó a la parte recurrente la atención brindada a su solicitud.
- Por lo anterior, se hace notar que se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 249, de la Ley de Transparencia, por lo que, se solicita que en el momento procesal oportuno se declare el sobreseimiento en el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la documentación mediante la cual acreditó la emisión y notificación de una respuesta complementaria:

- Oficio ACM/DGA/DRH/JUDMP/0670/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, el cual contuvo la siguiente respuesta:



Respecto a la pregunta 1, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, dentro del ámbito de su competencia informa lo siguiente:

Dado que no existe un Reglamento de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no se cuenta con el perfil para el puesto de interés, así que al respecto se apegan a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73, de dicha Ley.

- Impresión del correo electrónico, del once de diciembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó la respuesta complementaria relatada.

VI. Por acuerdo del dieciocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de noviembre al tres de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de noviembre, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se precisa que, si bien, el Sujeto Obligado omitió indicar el supuesto bajo el cual considera se actualiza el sobreseimiento requerido, este Instituto, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente y en virtud de que se emitió una respuesta complementaria, estima que podría actualizarse la causal prevista en la fracción II, del artículo 2019, de la Ley de Transparencia.

En ese entendido, antes de entrar al análisis de la respuesta complementaria, se estima oportuno precisar que, de la lectura al recurso de revisión interpuesto, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos 2, 3 y 4, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

presente controversia, siendo la atención otorgada al requerimiento 1, sobre la cual versará la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta complementaria resultó evidente que la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal se limitó a reiterar el contenido de su respuesta inicial otorgada al requerimiento 1, sin emitir pronunciamiento alguno encaminado a subsanar la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.

En ese contexto, lo expresado por la parte recurrente no quedó superado ni subsanado con la emisión de la respuesta en estudio, razón por la cual, el recurso de revisión no quedó sin materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

1. El perfil del servidor público para ocupar el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios.
2. Con relación con la contestación dada por el Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios sobre fecha limite para la declaración patrimonial de los servidores públicos respondió que era el primer semestre de este año.
3. De conformidad con lo publicado en la página del Gobierno de la Ciudad de México, la fecha limite era en mayo del presente año para presentar la declaración patrimonial ¿es cierto o falso?
4. Fecha exacta de la declaración del Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, con día, mes y año.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- Al requerir el perfil de puesto de la Jefatura de Unidad Departamental, en la respuesta no se señaló qué tipo de preparación académica se recomienda para ocupar dicho cargo.

De la lectura al recurso de revisión, se desprende que este va encaminado a



combatir la respuesta dada al requerimiento 1, advirtiéndose que, como ya quedó establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución, no externó inconformidad en relación con los requerimientos 2, 3 y 4, teniéndose por consentidos tácitamente.

d) Estudio del agravio. Precisado cuanto antecede, lo conducente es entrar al estudio de la respuesta emitida en atención al requerimiento 1, de la siguiente manera:

El interés de la parte recurrente, es conocer el perfil de puesto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, información que el Sujeto Obligado debe detentar en términos de lo previsto por el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, y que para pronta referencia se cita a continuación:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...”

De conformidad con el precepto legal referido, a efecto de cumplir con sus obligaciones de transparencia, el Sujeto Obligado debe publicar, tanto en su Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el perfil de puestos de las personas servidoras públicas adscritas, desde el nivel



de Jefe de Departamento o equivalente hasta su titular, supuesto que actualiza la información requerida.

Ello es así, toda vez que la parte recurrente requirió conocer el perfil para ocupar el puesto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, información que, dada su naturaleza, es pública de oficio.

Por tanto, al revisar el Portal de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto encontró que tiene publicado el perfil de puesto de interés de la parte recurrente, es decir, de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, del que es posible conocer, entre otra información, la escolaridad, el área de conocimiento, el tiempo de experiencia y el área de experiencia requeridos para ocupar dicho cargo.

Tomando en cuenta lo anterior, es que se puede afirmar válidamente que el tipo de preparación académica, es decir, la escolaridad y/o el área de conocimiento, forma parte integral del perfil del puesto requerido, siendo información susceptible de entregarse, máxime que está publicada y es accesible a cualquier persona, sin embargo, el Sujeto Obligado no lo hizo del conocimiento de la parte recurrente.

Asimismo, de la información publicada en el artículo y fracción aludido, se señala que el área responsable de la información es la Dirección General de Administración, y de igual forma se señala a la Dirección de Recursos Humanos.

Concatenando los elementos traídos a la vista con la respuesta emitida, se



desprende que las unidades administrativas que dieron respuesta al requerimiento 1 son la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios.

Al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal informó que no cuenta con un perfil para el puesto requerido, respuesta que es contraria al derecho de acceso a la información, pues como quedó demostrado, lo solicitado se trata de información pública de oficio, tan es así, que dicha información se tiene publicada en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado.

En cuanto a la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, de ésta se desprende que lo que se pretende otorgar como el perfil de puesto, es sólo una descripción general de lo que cualquier persona servidora pública debe observar en el desempeño de su encargo, más no el perfil creado o requerido para la Jefatura de interés del recurrente.

Por tanto, las respuestas no brindaron certeza a la parte recurrente, aunado al hecho de que la solicitud no se gestionó ante la Dirección General de Administración, unidad administrativa responsable de detentar la información requerida, dejando el Sujeto Obligado de observar lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, toda vez que no se garantizó que la solicitud fuese gestionada ante todas las áreas que puedan conocer de lo requerido.

En consecuencia, la respuesta proporcionada en atención al requerimiento 1 no brindó certeza y careció de exhaustividad, toda vez que el Sujeto Obligado al no gestionar debidamente la solicitud, fue omiso en informar la preparación

académica que se requiere para ocupar el cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, resultando **fundado el agravio** hecho valer por la parte recurrente.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos* por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione el requerimiento 1 ante la Dirección General de Administración, con el objeto de que informe la preparación académica, es decir, la escolaridad y/o el área de conocimiento, que se requiere como parte del perfil de puesto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Agrarios, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 121, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Finalmente, este Instituto advirtió falta de diligencia por parte del Sujeto Obligado para atender la solicitud, toda vez que, a pesar de ser lo solicitado información pública de oficio y que por ello tiene publicado el perfil de puestos de las personas servidoras públicas y en específico el de interés de la parte recurrente, **se le exhorta para que, en lo sucesivo**, al atender solicitudes que versen sobre conocer o tener acceso a información relacionada con sus obligaciones de transparencia entregue la información que genera en cumplimiento a éstas.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento



a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**